

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-513/2015

**ACTOR: ARMANDO PÉREZ
MUÑOZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA UNITARIA ELECTORAL
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE
TLAXCALA**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: ARMANDO
AMBRIZ HERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos relativos al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-513/2015**, promovido por Armando Pérez Muñoz en contra de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, a fin de impugnar la sentencia de veinte de enero de dos mil quince, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dentro del Toca Electoral 388/2014, en el que se sobreseyó el juicio para la protección de los derechos político electorales local, entre otras

cosas, por haber quedado reparada la pretensión del justiciable, de recibir su remuneración económica inherente al cargo de Presidente de la Comunidad de San Bernabé Capula, Municipio de Nativitas, Tlaxcala, a partir de la primera quincena de septiembre de dos mil catorce, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local. El veintitrés de octubre de dos mil catorce, Armando Pérez Muñoz ahora actor promovió juicio ciudadano local contra la retención de la remuneración económica inherente al cargo de Presidente de la Comunidad de San Bernabé Capula, Municipio de Nativitas, Tlaxcala, a partir de la primera quincena de septiembre de dos mil catorce, atribuido al Presidente Municipal de Nativitas, Tlaxcala, quien a través del Tesorero y Quinto Regidor violó sus derechos político-electorales de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo de elección popular”

2. Sentencia Impugnada. El veinte de enero de dos mil quince, la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, resolvió en el Toca Electoral Número: 388/2014:

PRIMERO. Se ha tramitado legalmente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Armando Pérez Muñoz.

SEGUNDO. Por los razonamientos contenidos en el considerando III de la presente resolución, se declara infundada la causal de improcedencia invocada por el Presidente Municipal y Quinto Regidor del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, señalados como autoridades responsables, relativa a la presentación de la demanda ante órgano distinto al responsable.

TERCERO. En atención a las consideraciones vertidas en el último de los considerandos de ésta resolución, se SOBRESSEE el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, propuesto por el inconforme.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En contra de la mencionada resolución, el veintiocho de enero de dos mil quince, fue presentado de manera directa ante la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por el ahora actor Armando Pérez Muñoz, en su carácter de Presidente de la Comunidad de San Bernabé Capula, Municipio de Nativitas, Tlaxcala.

III. Remisión del Expediente a la Sala Superior. Mediante oficio SUEA-116/2015, de tres de febrero del presente año, signado por el Magistrado de Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, remitió el expediente junto con dos cuadernos de antecedentes en cumplimiento a lo establecido por el artículo

18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Recepción y turno en Sala Superior. El día cuatro siguiente, esta Sala Superior recibió las demandas y sus anexos; y en las mismas fechas, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente del juicio número **SUP-JDC-513/2015**, turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo admitió a trámite, y al no existir diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio ciudadano en el que el actor controvierte una resolución relacionada con la supuesta violación a su derecho inherente de recibir la remuneración correspondiente por el ejercicio de su cargo como Presidente de la Comunidad de San Bernabé Capula, Municipio de Nativitas, Tlaxcala.

Lo anterior, está sustentado en la jurisprudencia 19/2010, de rubro y texto siguiente:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.-Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones”.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En concepto de esta Sala Superior, se colman los requisitos de procedencia del

presente medio de impugnación, de conformidad con las consideraciones siguientes:

1) Forma. El medio de impugnación que se examina cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la demanda se presentó por escrito ante la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala; en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa del promovente; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados.

2) Oportunidad. Se cumple con el requisito, porque de conformidad con las constancias del sumario, se observa que la resolución impugnada fue notificada al ahora actor el veintisiete de enero de dos mil quince, y el actor presentó su escrito de demanda el veintiocho siguiente, por lo tanto es inconcuso que se encuentra dentro del plazo de los cuatro días.

3) Legitimación. El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima, porque en términos del artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el actor cuenta con

legitimación para promover un juicio ciudadano, toda vez que es un ciudadano que hace valer la presunta violación a su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y desempeñar al cargo de Presidente de la Comunidad de San Bernabé Capula, Municipio de Nativitas, Tlaxcala.

4) Interés jurídico. Se advierte que el promovente cuenta con interés jurídico para promover el juicio ciudadano de mérito, ya que fue quien promovió la demanda de juicio ciudadano local, la cual fue sobreseída por la ahora señalada como autoridad responsable.

5) Definitividad. Se satisface este requisito, dado que la resolución reclamada no admite ser controvertida por otro diverso medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio ciudadano que se resuelve.

Lo anterior, porque la Sala Unitaria Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala es la única instancia y la máxima autoridad jurisdiccional y órgano especializado del Poder Judicial del Estado en la materia, cuyas resoluciones son definitivas e inatacables en esa entidad federativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 95, párrafo último, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como 55 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

TERCERO. Resumen de agravios. El actor aduce que indebidamente el tribunal responsable sobreseyó el juicio local presentado, dado que consideró que se había acreditado la inexistencia del acto reclamado, puesto que el Municipio de Nativitas en el Estado de Tlaxcala, le había efectuado los depósitos correspondientes al pago correspondiente de la primera quincena de septiembre a la segunda quincena de octubre de dos mil catorce en la cuenta bancaria en la que el ahora actor es beneficiario.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda esta Sala Superior advierte que el actor encamina sus agravios a dos cuestiones:

- 1) Controvierte la resolución dictada por la autoridad responsable el veinte de enero del año en curso, pues en su concepto, debió considerar a partir de las quincenas de octubre hasta las quincenas de enero de dos mil quince, al dictar la resolución, así como su "*gratificación de fin de año*" y no sobreseer, por considerar que se acreditaba la inexistencia del acto reclamado, ya que su pretensión última es que se le paguen todas las quincenas hasta el dictado de la resolución, debido a que es un derecho inherente al cargo para el que fue electo como Presidente de Comunidad de San Bernabé Capula, Municipio de Nativitas, Tlaxcala.
- 2) Asimismo, manifiesta que la autoridad responsable no demuestra con elemento probatorio alguno que el actor

sea efectivamente el beneficiario de la cuenta bancaria a la cuál depositaron los pagos correspondientes de la primera quincena julio a la segunda quincena de octubre de dos mil catorce, ni tampoco el Ayuntamiento exhibe documento en el que se demuestre que el actor recibió dichas cantidades de conformidad o algún documento que explique a qué corresponden los depósitos que la responsable menciona que efectuó.

- 3) Finalmente, expresó que la autoridad responsable no tomó en cuenta, al emitir la sentencia impugnada, lo argumentado en el ocurso que presentó el diecisiete de octubre de dos mil catorce, en el sentido de que las copias certificadas que anexaron a sus informes circunstanciados, tanto el Presidente Municipal como el Tesorero del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, fueron certificadas por una persona que no es Secretario del citado órgano municipal, porque fue destituido en sesión de trece de junio de dos mil catorce, por lo tanto, no les debió otorgar valor probatorio pleno.

Como se advierte, el actor impugna la resolución controvertida y considera que el sobreseimiento dictado es ilegal con base en las alegaciones precisadas, las cuales serán analizadas en conjunto por estar dirigidas a controvertir una supuesta actuación ilegal de la autoridad responsable.

Criterio recogido en la jurisprudencia 4/2000, consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia*, Volumen 1, página ciento veinticinco de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**.

CUARTO. Estudio de fondo. Esta Sala Superior considera fundados los agravios esgrimidos relacionados con que la autoridad responsable, al dictar su sentencia únicamente consideró el pago de las prestaciones inherentes al cargo de Presidente de la Comunidad de San Bernabé Capula, Municipio de Nativitas, Tlaxcala, desde primera quincena de septiembre a la primera quincena de octubre de dos mil catorce y con fundamento en los comprobantes de transferencias interbancarias, determinó sobreseer su juicio ciudadano local.

Esto, porque la pretensión del actor consiste en que el Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, pague todos sus salarios adeudados hasta la fecha del dictado de la resolución del tribunal responsable, esto es hasta la primera quincena de enero y no como lo interpretó la autoridad jurisdiccional local.

Por ello, esta Sala Superior estima que, contrariamente, a lo estimado por el Tribunal responsable, no se acredita la inexistencia del acto reclamado, pues la pretensión del actor consistía en que el Tribunal responsable analizara, si, efectivamente, el Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, había efectuado todas las remuneraciones adeudadas hasta la fecha

de la emisión de la resolución y, en su caso, se ordenara y garantizara el pago de éstas.

Al respecto, se ha sostenido que el derecho político electoral a ser votado, establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución General, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, el derecho a permanecer en él y a desempeñar las funciones que les corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Criterio recogido en la jurisprudencia 20/2010, consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia*, Volumen 1, páginas doscientos noventa y siete a doscientos noventa y ocho de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.”**.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha determinado que la omisión o cancelación del pago de las remuneraciones económicas que corresponden a un cargo de elección afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es la vía idónea, a fin de determinar si en el caso a analizar, se advierte la existencia de una

violación al derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Lo cual ha sido contemplado en la jurisprudencia 21/2011, consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia*, Volumen 1, páginas ciento setenta y tres a ciento setenta y cuatro emitida por esta Sala Superior, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”**.

Por otra parte, esta Sala Superior ha establecido que los tribunales electorales locales tienen competencia para conocer de impugnaciones vinculadas con los derechos de acceso y permanencia en el cargo, por tanto, dichos tribunales tienen atribuciones para conocer de asuntos relativos al pago de remuneraciones económicas de los funcionarios electos popularmente.

Este criterio ha sido contemplado en la jurisprudencia 5/2012, consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia*, Volumen 1, páginas doscientos dos a doscientos tres emitida por esta Sala Superior, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).”**.

Por lo que respecta al Estado de Tlaxcala, del artículo 90 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de dicha entidad federativa, se advierte que el Tribunal responsable, a través del juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano tiene atribuciones para conocer de presuntas violaciones al derecho a ser votado, lo cual implica que pueden resolver controversias relacionadas con el pago de remuneraciones económicas a los integrantes de los ayuntamientos.

Ahora bien, en el caso, se advierte que el actor promovió juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local, en contra del Presidente Municipal, del Tesorero y del Quinto Regidor del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, por considerar que violaron sus derechos político-electorales, pues a su juicio, desde mes de octubre de dos mil catorce, fecha en cual el Presidente Municipal del Ayuntamiento mencionado, determinó injustificadamente retenerle y disminuirle su salario,

En consecuencia, el Tribunal responsable resolvió sobreseer el juicio, porque, desde su perspectiva, se había acreditado la inexistencia del acto reclamado, en atención a que el Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, remitió copias certificadas de las nóminas de pago correspondientes de la primer quincena del mes de enero a la segunda quincena del mes de junio todas de dos mil catorce en donde se advierten los datos del actor y al lado una firma de recibido, así como copias certificadas de las transferencias electrónicas a la cuenta

bancaria del actor, en donde se advierte le fueron depositados los pagos correspondientes de la primer quincena de septiembre a la primer quincena de octubre todas de dos mil catorce.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, contrariamente, a lo estimado por el Tribunal responsable, este debió de haber analizado y estudiado los agravios esgrimidos por el ahora actor, en virtud de que el supuesto depósito de esas cantidades, en modo alguno se acredita la inexistencia del acto reclamado, y no se satisface en plenitud la pretensión del actor, ya que fue hasta el veinte de enero de dos mil quince, fecha en la que se emitió la resolución ahora impugnada que la autoridad debió de estudiar si se le habían cubierto las prestaciones inherentes al cargo, que le corresponden al ahora accionante en ejercicio del cargo por el que fue electo, que es el de Presidente de Comunidad de San Bernabé Capula, Municipio de Nativitas, Tlaxcala, hasta la fecha del dictado de la sentencia, máxime que del material probatorio que obra en autos no existe constancia alguna de que se le hayan pagado o que el actor haya recibido todos los pagos, que a juicio del enjuiciante se le adeudan, correspondientes a las quincenas correspondientes a octubre, noviembre, diciembre, la *“gratificación de fin de año”* así como la primer quincena de enero de dos mil quince, o en su caso hasta que se dicte la resolución correspondiente, por lo que, en su caso, persiste la presunta violación al derecho político-electoral del actor.

En este sentido, el Tribunal responsable estaba obligado a garantizar al actor el pleno acceso a la justicia, a través de un recurso judicial efectivo, de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución General, así como 1, 2 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que garantizan la reparación debida, en caso, de confirmarse la violación alegada.

Ahora bien, en cuanto al agravio atinente a que la autoridad no exhibe ni comprueba con documento idóneo alguno que fueron realizados los depósitos correspondientes de la primer quincena de julio a la primer quincena de octubre de dos mil catorce, y que fueron recibidos de conformidad por el ahora actor, esta Sala Superior estima que le asiste la razón al enjuiciante por lo siguiente:

Esta Sala Superior considera fundado el agravio, porque el tribunal responsable no realizó el estudio correspondiente respecto de los documentos remitidos por el Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, y sin embargo arribó a la conclusión de que con esas documentales, se tenía por acreditado que el actor había recibido las quincenas reclamadas.

Lo anterior es así, dado que la autoridad se encuentra compelida a demostrar sus afirmaciones mediante documento probatorio idóneo y eficaz, como lo es en este caso, el pago de las dietas que afirma ya se le pagaron.

Si bien, en autos se encuentran copias de las transferencias electrónicas hechas aparentemente a una cuenta a nombre el accionante de la primer quincena de septiembre a la segunda de noviembre de dos mil catorce, dichos documentos en forma alguna demuestran por sí solos que efectivamente la cuenta corresponda a dicha persona, y que dichas transferencias y montos hubiesen sido recibidos de conformidad por el actor.

Asimismo, tampoco se advierte de autos que la autoridad responsable hubiera citado al enjuiciante a fin de que se presentara a recoger y en su caso suscribir de conformidad los recibos o pólizas de las citadas transferencias y el concepto de cada una de ellas, o en el último de los casos que le hubiera hecho llegar a su domicilio comprobante oficial acreditando los conceptos y medios de pago de cada una las dietas y prestaciones que reclama el actor. Además, tuvo que haber garantizado, que de no existir alguna otra causa, se le continuaran pagando las quincenas subsecuentes, a fin de garantizar el pleno acceso y desempeño a su cargo de regidor.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional estima que a efecto de tener **certeza** al respecto, el tribunal responsable tuvo que haber requerido al Ayuntamiento que especificara qué conceptos le pagó al actor.

Por lo referente al concepto de agravio manifestado por el actor, de que el tribunal responsable no tomó en cuenta, al emitir la sentencia impugnada, lo argumentado en el escrito que

presentó el diecisiete de octubre de dos mil catorce, en el sentido de que las copias certificadas que anexaron a sus informes circunstanciados, tanto el Presidente Municipal como el Tesorero del Ayuntamiento, fueron certificadas por una persona que ya no podía ejercer las funciones de Secretario del Ayuntamiento, toda vez que con anterioridad, había sido destituido de su cargo, esta Sala superior estima que el tribunal responsable está obligado en hacer un pronunciamiento al respecto, máxime si el Secretario del Ayuntamiento fue quien certificó las documentales que acreditaron los depósitos realizados al actor.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que lo procedente es **revocar** la sentencia de veinte de enero de dos mil quince, emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala en el juicio de protección para los derechos político electorales del ciudadano 388/2014, para el efecto de que, de no existir alguna otra causa de sobreseimiento, realice el estudio de los agravios hechos valer, a fin de considerar si procede el pago de todos salarios reclamados, cuyo incumplimiento se reclama, hasta la fecha del dictado de la misma. Para ello, deberá analizar, de manera integral, si se encuentra satisfecha la pretensión final del actor y, si las supuestas transferencias fueron realizadas a la cuenta del demandante y si aduce en el periodo que afirmó el Ayuntamiento, atendiendo al derecho de un recurso judicial efectivo, tomar las medidas necesarias, inclusive, solicitar la

cooperación de las autoridades correspondientes, a efecto de garantizar el cumplimiento efectivo de su resolución.

Previo al dictado de la sentencia a que se ha hecho alusión, debe garantizar que se cumplan las reglas del debido proceso, y en especial analizar de manera integral, las constancias de autos, así como los argumentos y las objeciones que fueron hechas por las partes, a efecto de que garantice en todo momento el derecho de contradictorio de las partes, en particular, en cuanto a los documentos presentados por la autoridad municipal responsable para acreditar el pago que afirma haber hecho al actor.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de veinte de enero de dos mil quince, dictada por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Se **ordena** remitir las constancias atinentes a la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de

Justicia del Estado de Tlaxcala, a fin de que proceda en los términos de lo precisado en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado al actor; por correo electrónico, a la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, y por estrados a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2, 3 y 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103, 106, 109 y 110, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad devuélvase la documentación atinente y, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO